

CARTA ORGÁNICA APROBADA POR LA HONORABLE CONVENCIÓN NACIONAL REUNIDA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES EL 2 DE DICIEMBRE DE 2000

TÍTULO I. DE LOS AFILIADOS

Artículo 1º: El PARTIDO INTRANSIGENTE se constituye como fuerza política a partir de la denuncia de la subordinación nacional al sistema capitalista dependiente y propone la lucha por una nueva sociedad, más amplia y más justa, asentada en los principios del Humanismo Liberador, donde serán socializadas la riqueza, la cultura y el poder.-----

Constituyen el PARTIDO INTRANSIGENTE los ciudadanos argentinos que habiendo adherido a su Declaración de Principios y Bases de Acción Política y a los Aportes para el Proyecto Nacional, se encuentran inscriptos en los registros oficiales que llevan los órganos locales del Partido. El domicilio legal del Partido Intransigente se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina.-----

Artículo 2º: Para la afiliación al Partido deberán adoptarse y cumplirse las disposiciones contenidas en las leyes vigentes en la materia. No pueden ser afiliados: a) los excluidos del Registro Nacional de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes; b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio; c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicio; d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial; e) quienes hubieren asumido la titularidad de poderes ejecutivos provinciales o nacionales en gobiernos no constitucionales y aquellos imputados por la Justicia u organizaciones de derechos humanos de haber participado en actos de represión ilegal. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones que cada distrito disponga en sus respectivas cartas orgánicas, en cuanto resulten más restrictivos. -----

Los estatutos locales determinarán las condiciones de afiliación de los ciudadanos cumplimentando las normas legales que fueren aplicables y reglamentarán la inscripción de los simpatizantes y la de los extranjeros señalando, al mismo tiempo, la participación que les corresponde dentro de la entidad partidaria.-----

Artículo 3º: Los ciudadanos afiliados al Partido ejercerán el gobierno y la dirección del mismo por intermedio de los organismos creados por este Estatuto y por lo que se establezca en los respectivos estatutos locales. Todos los afiliados deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por esta Carta Orgánica y por las del respectivo Distrito.-----

TÍTULO II. DEL GOBIERNO DEL PARTIDO.

Artículo 4º: El partido Intransigente es gobernado en el orden nacional por la Convención Nacional y el Comité Nacional. En el orden provincial, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo es por los organismos señalados en sus estatutos locales.-----

Capítulo I. De la Convención Nacional.

Artículo 5º: La autoridad superior del Partido es ejercida por la Convención Nacional, esta formada por Convencionales elegidos por las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Designa su Mesa Directiva por simple pluralidad de votos. La misma está integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Vicepresidente Tercero, un Secretario General y cinco Secretarios. Su mandato será de dos años y funcionará válidamente con un quórum no menor de seis de sus miembros. La composición de sus integrantes podrá modificarse por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Convención sólo en aquellas sesiones en que se elija o reemplace a miembros de la Mesa Directiva. Los miembros de la Mesa Directiva de la Convención podrán ser reemplazados en caso de muerte, renuncia o remoción por el voto afirmativo de la mitad más uno del total de convencionales que integran el cuerpo. La Convención sesionará válidamente con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Pasadas dos horas de la fijada en la convocatoria, podrá sesionar con el quórum de un tercio más uno de sus integrantes que representen por lo menos 8 (ocho) distritos, exclusivamente para tratar el orden del día fijado en la misma.-----

Artículo 6º: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires envían a la Convención Nacional un número de convencionales igual a la mitad de su representación total en la Cámara de Diputados de la Nación, número que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro convencionales. En caso que dicha representación no diera un número entero corresponderá un número de convencionales igual al número entero inmediato superior. Asimismo designarán un número de suplentes igual al de los titulares. Los convencionales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados y los cargos se adjudicarán conforme al régimen de representación proporcional, sistema D'hont.-----

Artículo 7º: La Convención Nacional se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

A) Citada por el Comité Nacional, celebrará sesión ordinaria una vez al año. Estas reuniones deberán tener lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que la Mesa Directiva de la Convención Nacional o del Comité Nacional, en su caso, no hubiere fijado otro lugar. La primera sesión ordinaria se efectuará en el primer semestre de cada año debiendo transcurrir entre cada sesión ordinaria un lapso

no menor a cuatro meses. El orden del día deberá incluir, necesariamente, el tratamiento de los siguientes temas: 1) informe del Comité Nacional sobre lo actuado desde la última Convención Ordinaria; 2) informe de los grupos parlamentarios sobre lo actuado desde la última Convención Ordinaria; 3) análisis económico, financiero y patrimonial de bienes y fondos del Partido. Aprobación del inventario y balance y estados de cuentas correspondientes al patrimonio, bienes y fondos del Partido referido al último ejercicio vencido; 4) conocimiento y decisión de los recursos interpuestos ante ella de las resoluciones del Comité Nacional, producidas desde la anterior Convención Ordinaria y que hubieran sido apelados en plazo y concedidos, así como los recursos de hecho que ante ella se hubieran deducido. 5) elección de su Mesa Directiva, cuando estuvieren vencidos los mandatos de sus integrantes.

La convocatoria efectuada por el Comité Nacional deberá efectuarse con treinta días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la sesión y deberá contener el orden del día, el lugar, el día y la hora en que se realizará la misma. El Comité Nacional podrá ampliar dicho orden del día.

B) La Convención Nacional convocada con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha de reunión, se reunirá extraordinariamente por: 1) convocatoria al efecto del Comité Nacional. En este caso el Comité Nacional fijará la ciudad, el local de reunión, el día y la hora en que debe iniciarse la Asamblea y determinará privativamente el orden del día a tratar; 2) convocatoria al efecto de la Mesa Directiva de la Convención Nacional. En este caso la Mesa Directiva fijará la ciudad, el local de reunión, el día y la hora en que debe iniciarse la Asamblea y determinará privativamente el orden del día a tratar; 3) a solicitud del veinticinco por ciento (25%) de sus miembros, pertenecientes a cuatro distritos como mínimo, en nota dirigida al Presidente de la Convención Nacional y presentada en la sede de ese Cuerpo. En este caso la Mesa Directiva de la Convención Nacional designará la ciudad, el local de reunión, el día y la hora en que debe iniciarse la Asamblea. El Orden del Día será el que se establece en el pedido de convocatoria, pudiendo ser ampliado por la Mesa Directiva. La Convención deberá reunirse dentro de los cuarenta y cinco días de presentada la solicitud. En caso de que estuviera convocada a reunión ordinaria deberá convocarse para sesión extraordinaria a continuación de esta, en tal caso el plazo de convocatoria se reducirá a quince días. 4) cuando habiéndose vencido el plazo señalado para la realización de la Convención Ordinaria, por cualquier motivo, esta no se hubiere reunido o cuando la Mesa Directiva de la Convención Nacional no hubiere cumplido, por cualquier motivo, con la obligación a su cargo de la que informa el apartado anterior, dentro de los diez días de citada a ese efecto por su Presidente, este deberá convocar a la Convención para el tratamiento del Orden del Día que corresponda.

En ambos supuestos, el Presidente podrá ampliar el Orden del Día. También lo podrá hacer la Convención por simple mayoría. La convocatoria fijará la ciudad, el local de reunión, el día y la hora en que deba iniciarse la Asamblea e incluirá el

Orden del Día. Cuando circunstancias de carácter excepcional así lo requieran, la convocatoria por el Comité Nacional a sesiones extraordinarias de la Convención Nacional, podrá efectuarse con una antelación no menor de cinco días. Cuando quién convoque sea la Mesa Directiva de la Convención Nacional o su Presidente, se aplicará, en su caso, idéntico temperamento. Los plazos a que se refiere este artículo comenzarán a correr a partir de las primeras publicaciones periodísticas, efectuadas en un órgano de difusión nacional o por medio fehaciente que anuncien la convocatoria. La Convención Nacional, por mayoría absoluta de sus miembros o por los dos tercios de los presentes, podrá ampliar el Orden del Día para lo cual fue convocada, cualquiera fuere el carácter de la sesión. El Presidente de la Convención Nacional, en las reuniones plenarias de ese cuerpo, así como en las que efectúe la Mesa Directiva del mismo, tiene voto en todas las cuestiones. De mediar empate, su voto será decisivo.-----

Artículo 8º: La Convención Nacional tendrá las siguientes atribuciones: A) sancionar con anterioridad a la elección de todos los candidatos que tuviere derecho a elegir, la Plataforma Electoral, con arreglo a la Declaración de Principios y Bases de Acción Política y a los Aportes para el Proyecto Nacional. Igualmente sancionará la Plataforma Electoral Común en los casos de concertación de fórmulas y alianzas. La Plataforma aprobada, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas, deberán ser elevadas al juez de aplicación por intermedio de los apoderados del Partido en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas. B) dictar la Carta Orgánica Nacional y sancionar las modificaciones conducentes. C) designar los candidatos a la Presidencia y Vice de la República que debe sostener el Partido. El candidato a Presidente de la República que se haya elegido tiene a su cargo la obligación de designar, por sí y ante sí, los candidatos a electores que deberá sostener el Partido en cada Distrito de la República, de acuerdo al artículo ochenta y uno y concordantes de la Constitución Nacional. D) cuando las circunstancias políticas o de organización así lo aconsejaren podrá también designar, por mayoría de sus miembros presentes, candidatos a otros cargos públicos electivos, de cualquier orden y jurisdicción, siempre que en el respectivo Distrito no existiere organismo local partidario o el mismo no hubiere cumplimentado los recaudos legales exigidos para la oficialización de candidatos. E) sancionar las normas reglamentarias de las elecciones de autoridades nacionales del Partido. F) considerar los informes de la representación parlamentaria nacional y de cada uno de sus componentes y pronunciarse, en última instancia, sobre las observaciones formuladas por los órganos locales respecto de la actuación de los representantes en el Congreso, desde la última Convención Ordinaria. G) dictar las normas reglamentarias del ejercicio de los derechos de iniciativa, revocatoria, referéndum y plebiscito de los afiliados en aquellas cuestiones que por su naturaleza corresponden a las autoridades nacionales del Partido. H) entenderá en todos los recursos que se deduzcan contra las decisiones del Comité Nacional, así como en los recursos de hecho que se interpongan ante ella, dentro de los treinta días hábiles desde la denegatoria por parte de aquel Cuerpo. Los recursos de hecho deberán ser deducidos en escrito fundado y dirigido a su Presidente y presentado en la sede de ese Cuerpo. I) decidirá sobre la concentración de alianzas transitorias con

motivo de una determinada elección, nombre adoptado, plataforma electoral común y formas a acordar para la designación de las listas comunes de candidatos; e igualmente sobre integración de confederaciones, fusión de partidos y concertación de fórmulas comunes, en concordancia con las disposiciones de la ley veintidós mil seiscientos veintisiete, sus complementarias y modificatorias y de la presente Carta Orgánica. Igual atribución tendrá la Convención Nacional para dejar sin efecto tales decisiones, conforme la legislación de referencia. A los fines de tomar las decisiones a que se refiere el presente inciso y cumplimentar los recaudos fijados por las leyes electorales, la convocatoria de la Convención Nacional podrá efectuarse en los plazos y formas que permitan la efectiva participación en los comicios de que se trate. J) podrá designar, en los supuestos en que le correspondiere elegir candidatos a cargos electivos, a ciudadanos que no fueren afiliados al Partido. K) reglamentará la formación, conservación, incremento y registración del patrimonio y bienes del Partido, en el orden nacional, en base a las siguientes normas y las establecidas en las leyes vigentes en la materia. a) el patrimonio se integrará con: 1) la cuota mensual que la Convención Nacional establezca para sus miembros y los del Comité Nacional, las que deberán ser abonadas directamente a la tesorería del Comité Nacional; 2) el diez por ciento (10%) de los emolumentos de los representantes en cargos electivos del Partido en el orden nacional; el cinco por ciento (5%) de las remuneraciones de los jubilados en esos mismos cargos, los secretarios, asesores y demás funcionarios de los grupos parlamentarios nacionales y funcionarios del Poder Ejecutivo desde Subsecretario de Estado o jerarquía administrativa equivalente, Directores de Empresas del Estado y los asesores de cada uno de ellos, los que deberán ser abonados directamente a la Tesorería del Comité Nacional; 3) la contribución que hará cada Distrito al Tesoro del Partido del diez por ciento (10%) de su recaudación ordinaria; 4) los subsidios del Estado Nacional; 5) las demás entradas que, por cualquier concepto, perciba el Partido y no estuvieren prohibidas por la ley veintidós mil seiscientos veintisiete, sus complementarias y modificatorias y por la Carta Orgánica Nacional; b) el Partido no podrá aceptar o recibir, directa o indirectamente: 1) contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero la Tesorería respectiva deberá conservar la documentación por tres años; 2) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos, o entidades o empresas extranjeras; 3) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales; 4) contribuciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores; c) los fondos del Partido, en el orden nacional, deberán depositarse en bancos oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, a nombre del Partido, y a la orden de los miembros del Comité Nacional que este Cuerpo determine; d) los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del Partido; L) designar una comisión de contralor,

integrada por tres miembros afiliados al Partido y que no formen parte del Comité Nacional con mandato por dos años, quienes tendrán a su cargo el control patrimonial y contable de la gestión del organismo ejecutivo, debiendo elevar su dictamen correspondiente al último ejercicio vencido, a la Convención ordinaria, previamente a la consideración de ese tema referido en el artículo siete, apartado A, inciso 3 de la presente Carta Orgánica; M) podrá declarar la intervención en uno o más Distritos, por un término que no exceda de un año, el que podrá prorrogarse por seis meses más por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Convención presentes en la sesión en que se tratare la cuestión. La declaración de intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá estar fundada en los siguientes motivos: 1) violación de disposiciones expresas de la Carta Orgánica Nacional, de su similar del Distrito o de las leyes vigentes en la materia, por parte de las autoridades del Distrito. 2) incumplimiento de resoluciones expresas dictadas por la Convención Nacional. 3) grave conflicto institucional partidario que amenazara la subsistencia o paralizara la actividad del partido. En el caso previsto en el art. 22 de esta Carta Orgánica, la Convención deberá ratificar la medida adoptada por el Comité Nacional. La intervención no podrá ser tratada sobre tablas y, de ser posible, deberá comunicarse a las autoridades del Distrito la realización de la sesión en que se vaya a tratar la cuestión, a efectos de que presenten los alegatos que estimen convenientes, ya sea en forma oral o por escrito, salvo en casos de acefalía. En todos los casos la medida deberá ser comunicada al Juzgado competente dentro de los diez días de declarada la intervención.

Artículo 9º: Los miembros de la Convención Nacional durarán dos años en sus mandatos y podrán ser reelectos.-----

Artículo 10º: La verificación de los poderes de los miembros de la Convención Nacional se efectuará en sesión preparatoria. La Convención será el juez único de la validez de los diplomas.

Artículo 11º: Los miembros titulares y suplentes de la Convención Nacional deberán tener un mínimo de 21 años de edad, estar inscriptos en el padrón de afiliados con una antigüedad de un año y no ser delegados al Comité Nacional, ni legisladores nacionales. En caso de ausencia definitiva o transitoria, los convencionales suplentes de cada Distrito reemplazarán a sus respectivos titulares.

Artículo 12º: La Convención se regirá para el orden de sus deliberaciones por el reglamento que ella misma sancione, y en lo que no esté previsto, por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 13º: Cuando se trate e la elección de candidatos a la Presidencia o Vicepresidencia de la Nación, una vez cumplido lo preceptuado en el inciso A) del artículo ocho de esta Carta Orgánica, efectuará en sesión pública la o las respectivas designaciones. La sesión en que se efectúe la elección o las

elecciones no podrá ser levantada ni aplazada hasta el escrutinio definitivo y proclamación y aceptación del candidato elegido.

Artículo 14º: La elección del candidato para Presidente de la Nación se hará por voto secreto y si ella no obtuviera mayoría absoluta ninguno de los candidatos se repetirá una segunda votación; pero si tampoco se obtuviese, en esta última votación, la mayoría absoluta en favor de algún candidato, la Convención Nacional en una tercera votación deberá optar entre los dos candidatos más votados. En caso de empate se repetirá la votación y si persistiera el empate decidirá el Presidente de la Convención.

Artículo 15º: Igual procedimiento que el fijado en el artículo anterior se aplicará en oportunidad que la Convención elija el candidato a Vicepresidente de la Nación.

Artículo 16º: No se permitirán discusiones sobre las personas de los candidatos.

Artículo 17º: El Comité Nacional estará representado en la Convención Nacional por su Mesa Directiva. La representación parlamentaria nacional estará compuesta por los senadores y diputados nacionales del Partido. En caso que excediera los cinco miembros, los legisladores designarán una comisión compuesta por dicho número de personas, que incluirá a los presidentes de los respectivos bloques.

Capítulo II. Del Comité Nacional.

Artículo 18º: Durante el receso de la Convención Nacional, la dirección general del Partido en la República estará a cargo del Comité Nacional. Estará compuesto por cuatro delegados titulares y cuatro suplentes, elegidos por cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los miembros titulares y suplentes del Comité Nacional deberán estar inscriptos en el Padrón de Afiliados con una antigüedad de un año, ser mayor de 21 años y no ser Convencional Nacional. En caso de ausencia definitiva o transitoria, los delegados suplentes de cada Distrito reemplazarán a los titulares. Tendrán prioridad los suplentes de cada lista, para reemplazar a sus respectivos titulares.

Debe otorgarse un delegado titular y un delegado suplente a la primera minoría que alcance el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos. Se considerarán hábiles también los votos emitidos en blanco.

Artículo 19º: El Comité Nacional tendrá su asiento en la Capital de la República y sus miembros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 20º: El Comité Nacional dictará su reglamento interno y elegirá una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Vicepresidente

primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario de Organización, un Secretario Tesorero y cinco Secretarios, quienes serán los únicos responsables de las distintas áreas específicas determinadas por la Mesa Directiva. . En las sesiones en las que se renueve la elección de la Mesa Directiva, podrá ampliarse hasta diez el número de estos últimos Secretarios, si el Cuerpo entendiere que existen otras áreas que merezcan una atención especial.

La Mesa Directiva será órgano ejecutivo y podrá funcionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Habiendo circunstancias de carácter excepcional, que así lo requieran, podrá funcionar con un quórum de cinco de sus miembros siempre que todos sus miembros hayan sido debidamente citados con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La Mesa Directiva tendrá la facultad de avocarse al conocimiento de todos los asuntos que esta Carta Orgánica atribuya al Comité Nacional, debiendo rendir cuenta de sus resoluciones en la primera sesión plenaria del cuerpo.

En la composición de la Mesa Directiva deberán estar representadas las cinco regiones indicadas en el artículo veintiocho.

Artículo 21º: Constituirán quórum para sus deliberaciones veinte miembros, siempre que haya precedido citación por telegrama u otro modo fehaciente, con indicación de los puntos a tratarse.

Artículo 22º: El Comité Nacional hará cumplir esta Carta Orgánica y las resoluciones de la Convención Nacional, velará para que no se desvirtúen los principios y el programa del Partido, y en receso de la Convención Nacional tendrá capacidad para adoptar todas las decisiones que las circunstancias requieran, pudiendo actuar en los Distritos y decretar la intervención de los órganos de conducción partidarios de los mismos en las circunstancias previstas en el artículo 8º, inciso m, de esta Carta Orgánica, mediante el procedimiento establecido en esa misma norma. En el supuesto de adoptar esas medidas excepcionales el Comité Nacional deberá dar cuenta de la situación a la Mesa de la Convención Nacional y a la Justicia Electoral competente, dentro de los diez días hábiles.

De todas las resoluciones del Comité nacional se podrá, dentro de los quince días hábiles, recurrir en apelación al solo efecto devolutivo, por ante la Convención Nacional ordinaria. El recurso no detendrá el cumplimiento de lo dispuesto y se interpondrá por escrito fundado dirigido al Presidente del Comité Nacional y presentado en su sede. El Comité Nacional decidirá sobre la procedencia del recurso, dentro de los noventa días de recibido por su Presidente. Este plazo se reducirá lo necesario, en el supuesto de mediar reunión ordinaria de la Convención antes de su vencimiento. Denegado el recurso, o vencido el plazo para decidirse sobre su procedencia, sin que hubiere resolución del Comité Nacional, se podrá recurrir de hecho por ante la más inmediata Convención Nacional ordinaria.

Artículo 23º: El Comité Nacional tiene a su cargo el cuidado del patrimonio del Partido en el orden nacional, y posee plena capacidad para realizar todos los actos inherentes a la condición de persona jurídica de derecho privada reconocida al Partido, sin perjuicio de las atribuidas en esta Carta Orgánica en materia de personería jurídico-política. Será obligatoria la publicidad de todas las fuentes de ingreso, de los bienes, como así de las inversiones y los gastos. Deberá llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que lo hubieren ingresado o recibido; debiendo esta contabilidad conservarse durante tres ejercicios, con todos sus comprobantes. Dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio anual, deberá presentar a la Convención Nacional, con dictamen de la Comisión de Contralor y elevar al juez de aplicación correspondiente, el estado anual del patrimonio partidario, el inventario, balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, con el detalle respectivo en materia de gastos, inversiones e ingresos; certificada toda esa documentación por contador público nacional y acompañada por el dictamen de la Comisión antes mencionada. Dentro de los sesenta días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el Partido, el Comité Nacional deberá presentar al juez de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral. Deberá asimismo llevar los libros de Inventario, caja y de Actas y Resoluciones, todos ellos en hojas fijas.

Artículo 24º: El Comité Nacional tendrá a su cargo el cuidado y cumplimiento de las obligaciones que establezca la legislación sobre partidos políticos. Ejercerá, en receso de la Convención, todos los derechos que correspondan al Partido. Designará a los Apoderados Nacionales con capacidad para representar el Partido ante la Justicia federal y ordinaria y ante todos los demás fueros y jurisdicciones en que proceda, también ante las autoridades administrativas nacionales y en su caso, provinciales y municipales. A su cargo estará la representación jurídica del Partido, a todos sus efectos, ya fuera en materia de derecho público o de derecho privado. El Comité Nacional podrá, además, otorgar poderes especiales para la celebración u otorgamiento de actos de cualquier naturaleza jurídica, conducentes al cumplimiento de los fines partidarios.

Artículo 25º: La Mesa Directiva será responsable de todos los órganos de difusión nacional del Partido a través del Secretario respectivo.

Artículo 26º: Una vez al año el Comité nacional dará cuenta a la Convención, en sus sesiones ordinarias determinadas en el artículo siete, de la marcha y de la labor general del Partido. El mencionado informe será producido por su Presidente. Los demás miembros de la Mesa Directiva del Comité Nacional deberán elaborar un informe por escrito de la actividad desarrollada desde la última Convención Nacional ordinaria, que será presentado a la Mesa Directiva de la Convención Nacional con veinte días de anticipación a la fecha de reunión del Cuerpo. La Mesa Directiva hará llegar a cada convencional nacional copia de los mencionados informes, con anticipación a la fecha de la reunión en la cual serán considerados. En los mencionados informes los miembros de la Mesa Directiva del

Comité Nacional que presidan los Comités Regionales deberán también informar sobre las actividades desarrolladas en los mencionados Comités. Por mayoría la Convención Nacional podrá decidir interpelar a uno o más miembros de la Mesa Directiva del Comité Nacional.

TÍTULO III. DE LOS COMITÉS REGIONALES.

Artículo 27º: Los Comités regionales son órganos deliberativos, asesores del Comité Nacional. Su función será la de estudiar y discutir temas de la realidad regional, como así también proponer medidas para el mejor desarrollo de la actividad partidaria en su ámbito de actuación.

Artículo 28º: Los Comités regionales están compuestos por los Delegados al Comité Nacional y los Presidentes de los Comités de distrito de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las Regiones se integran de la siguiente forma:

- a) Patagonia : Provincias de Río Negro, Neuquén, La Pampa, Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego.
- b) Cuyo: Provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja y Catamarca.
- c) Buenos Aires: Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires..
- d) Noroeste: Provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.
- e) Noreste: Provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Formosa, Corrientes, Chaco y Misiones.

Artículo 29º: Cada Comité Regional dictará su reglamento de funcionamiento interno con sujeción a los principios de esta Carta Orgánica. Se reunirá en sesión ordinaria con periodicidad no mayor de tres meses, y con la misma frecuencia elevarán sus informes al Comité Nacional. Sus conclusiones no obligan a los Comités de Distrito.

TÍTULO IV. DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y REVOCATORIA DE MANDATOS.

Artículo 30º: Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de dos cargos en la organización partidaria. A este efecto se equipararán los cargos públicos electivos a los de carácter interno. Las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la presente incompatibilidad.

Artículo 31º: Se declaran incompatibles entre sí los cargos de Delegado a la Convención Nacional, Delegado al Comité Nacional, Vicepresidente y Presidente de la República.

Artículo 32: En caso de resultar electo para dos funciones incompatibles, el designado deberá optar por una de ellas, si así no lo hiciera en el término de ocho días el Comité Nacional declarará la vacancia del último cargo discernido y lo comunicará a quien corresponda.

Artículo 33: Se declaran incompatibles las funciones electivas partidarias y públicas con la dirección, administración, gerencia, propiedad o mandato, ejercido por sí o por asociados, de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de capital extranjero público o vinculadas o controladas o pertenecientes a conjuntos económicos de capital extranjero público o privado o empresas de capital nacional o extranjero que exploten riquezas consideradas fundamentales para la economía nacional y con la prestación de servicios remunerados a las mismas empresas.

Artículo 34: Los mandatos para ejercer cargos electivos públicos o partidarios son revocables. Tal medida solo puede ser adoptada por la Convención Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, fundada únicamente en grave violación a disposiciones expresas de la Carta Orgánica, violación del mandato conferido o conducta personal que afecte la imagen partidaria, conforme a la reglamentación que se dicte, la que asegurará el derecho de defensa. El Comité Nacional adoptará estas medidas para el caso de revocación de mandato de los Delegados al Comité nacional.

TÍTULO V. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Artículo 35º: Los Senadores y Diputados de la Nación, correspondientes al Partido, constituirán sus grupos parlamentarios, quienes reglamentarán sus funciones.

Artículo 36º: Los Senadores y Diputados de la Nación, correspondientes al Partido, por el hecho de aceptar su mandato, están obligados a ajustar su actuación a la Declaración de Principios y Bases de Acción Política y a los Aportes para el Proyecto Nacional y a la Plataforma Electoral Nacional, sin perjuicio de ajustarla también a las plataformas que hayan dictado los órganos componentes de cada Distrito Electoral y las resoluciones de los organismos de conducción política.

TÍTULO VI. DE LOS PRINCIPIOS A QUE SE DEBEN AJUSTAR LAS ORGANIZACIONES PARTIDARIAS EN LOS DISTRITOS.

Artículo 37º: Las autoridades de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del Partido, debiendo, sin embargo, cumplir las siguientes reglas:

a) Establecerán la apertura permanente del Registro de Afiliados, debiendo la Carta Orgánica del Distrito asegurar el debido proceso partidario en toda la

cuestión vinculada con el derecho a la afiliación y observar lo dispuesto en el artículo dos de esta Carta Orgánica Nacional.

Tendrán la obligación de hacer público, para los afiliados, el Registro de Afiliados y garantizar plenamente su más amplia fiscalización. El Tribunal de Conducta del Distrito, necesariamente, entenderá en todas las acusaciones contra afiliados que hayan incurrido en falseamiento de los padrones, que de algún modo los oculten o impidan su fiscalización.

b) Implantarán el sufragio directo, secreto y obligatorio de los afiliados, tanto para la elección de autoridades partidarias como para la integración de listas de candidatos a cargos públicos electivos. Establecerán la distribución de los mismos en los cuerpos deliberativos de la organización partidaria y en las listas de candidatos a cargos públicos en órganos deliberativos conforme al régimen de representación proporcional, sistema D'hont, aplicado en las elecciones de diputados de la Nación de 1983. Deberán fijar el límite, para acceder a la representación, entre un diez a un veinte por ciento de los votos válidos emitidos. Reconocerán representación en los cuerpos ejecutivos partidarios a las minorías que alcancen el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos. Se considerarán válidos también los votos emitidos en blanco.

c) Las elecciones internas para la designación de autoridades de Distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%). De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta días, que a efectos de ser tenida válida deberá cumplir los mismos requisitos. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de Distrito, podrá prescindirse del acto electoral. Las elecciones internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por las leyes vigentes en la materia, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral. El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al juez de aplicación y al Boletín Oficial, para su publicación, dentro de los diez días siguientes a la realización de la elección.

d) Organizarán el gobierno del Partido con un organismo deliberativo y un cuerpo ejecutivo, ambos con jurisdicción en todo el Distrito, y los comités locales, seccionales, departamentales o de circuito, elegidos sus integrantes por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados. Deberán organizar además, un Tribunal de Conducta que será designado por la Convención del Distrito y una Comisión de Controlar cuyos integrantes deberán ser designados por la Convención del Distrito o en su defecto por el Comité de Distrito. Los mandatos de los integrantes de los órganos de gobierno del Partido no podrán tener una duración mayor de cuatro años. Establecerán el régimen de funcionamiento de asambleas de afiliados que aseguren su efectiva participación en las deliberaciones y determinaciones partidarias. Deben las asambleas exponer su opinión sobre los informes del Comité Nacional y la Representación Parlamentaria Nacional y elevar las sugerencias a la Convención Nacional que deberá ser informada de todas las decisiones que aquellas adopten.

e) Establecerán el régimen patrimonial, contable, de publicidad y contralor, en todo lo relativo a bienes, ingresos y egresos del Partido, con observancia de las disposiciones de las leyes vigentes en la materia y, en su caso, de las pautas indicadas en el artículo ocho, inciso K) de esta Carta Orgánica.

Establecerán la contribución obligatoria de los afiliados representantes en cargos electivos del Partido en el orden provincial y municipal, de los jubilados en esos mismos cargos, los secretarios, asesores y demás funcionarios de los grupos parlamentarios provinciales o municipales y funcionarios de los poderes ejecutivos, provinciales o municipales, desde la categoría de subsecretario o jerarquía administrativa equivalente, como asimismo de los directores de empresas provinciales o municipales y los asesores de cada uno de ellos.

f) Fijarán normas para la adopción de los programas del Partido en el orden provincial y municipal.

g) Dispondrán la organización de los grupos parlamentarios provinciales o de representantes de las comunas respectivas, señalando la correlación entre dichos cuerpos y los organismos del Partido.

h) Impondrán a los representantes ante el Congreso de la Nación, legislaturas provinciales y municipales, la obligación de informar a las asambleas partidarias sobre el cumplimiento de las funciones a su cargo e indicarán qué autoridad juzgará esa actuación.

i) Reglamentarán el ejercicio de los derechos de iniciativa, revocatoria, referéndum y plebiscito de los afiliados, que aseguren la vigencia de su poder de decisión en los asuntos fundamentales, debiendo tomar como base la reglamentación que de dichas instituciones realice la Convención Nacional.

j) Dispondrán la formación de centros de cultura cívica de acción permanente, orientados a la capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

k) Constituirán un tribunal Electoral superior de Distrito, independiente de los cuerpos que ejercen la dirección política.

l) Fijarán la exigencia de los dos tercios de votos válidos emitidos para la reelección en el mismo cargo público o partidario, debiendo entenderse que no existe reelección cuando ha transcurrido un período intermedio de dos años o cuando el ejercicio del cargo no hubiere excedido de la mitad del término constitucional o del establecido en la Carta Orgánica, según sea el caso.

m) Reglamentarán acerca de las incompatibilidades entre cargos de la administración pública y cargos del Partido, y entre estos y los electivos, evitando su acumulación y estableciendo la descentralización de representaciones

partidarias. Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de dos cargos en la organización partidaria. A este efecto se equiparán los cargos públicos electivos a los de carácter interno. Las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la presente incompatibilidad.

n) Establecerán, en cuanto fuere posible, la simultaneidad de las elecciones partidarias y de candidatos a cargos públicos electivos.

o) Establecerán la posibilidad de concertar alianzas y fórmulas comunes con otros partidos o con confederaciones, previa autorización que requerirán de la Convención Nacional o en caso de urgencia del Comité Nacional, quién deberá regirse por las pautas establecidas por la Convención Nacional.

p) Establecerán la posibilidad de que las candidaturas a cargos electivos de todo orden, recaigan sobre los ciudadanos que no fueran afiliados al Partido.

q) Atribuirán competencia exclusiva al órgano deliberativo del Distrito en las siguientes cuestiones:

1) modificar la Carta Orgánica del Distrito , debiendo las reformas ser comunicadas a la justicia de aplicación y aprobadas por ésta en todo lo relativo a las enunciaciones del artículo veintitrés de la ley veintidós mil seiscientos veintisiete, sus complementarias y modificatorias.

2) Sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, previamente a las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos, todo ello de acuerdo con la Declaración de Principios y Bases de Acción Política y los Aportes para el Proyecto Nacional.

r) Llevarán en forma regular, por intermedio del Comité Central del Distrito, rubricados y sellados por el juez de aplicación correspondiente, los libros indicados en el artículo veintitrés de esta Carta Orgánica y además el Registro de Afiliados del Distrito y su respectivo fichero.

s) Reglamentarán la formación del patrimonio del Partido, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Título quinto de la ley veintidós mil seiscientos veintisiete, capítulo uno y tres y en concordancia con lo prescrito por esta carta Orgánica en cuanto resulte aplicable al orden local. En forma análoga normarán todo lo relativo al control patrimonial y régimen contable.

t) Impulsarán, fomentarán y desarrollarán la formación y actividad de los distintos Frentes de Trabajo Político (barrial, rural, gremial y estudiantil).

u) Establecerán la contribución obligatoria de los afiliados.

v) No se podrán requerir condiciones para ejercer cargos partidarios que superen las exigencias para ser diputado de la Nación, ni una antigüedad mayor de dos años de afiliación.

TÍTULO VII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD.

Artículo 38º: La Organización General de la Juventud se regirá por las siguientes bases:

- a) podrán incorporarse a su seno los ciudadanos inscriptos en los registros partidarios de dieciocho a treinta años de edad.
- b) Constituirán un organismo del Partido que desenvolverá sus actividades con autonomía, pero sujetos sus componentes a las disposiciones de esta carta Orgánica y la de sus respectivos distritos electorales.
- c) Se regirá en su funcionamiento por las normas que organizan la estructura del Partido en los órdenes nacional y provincial.
- d) Dictará su Estatuto Nacional ajustándose a los principios de esta Carta Orgánica y sometiéndolo al conocimiento y aprobación de la Convención Nacional.
- e) Será compatible el desempeño de cargos directivos en la Organización de la Juventud y en el Partido, simultánea y alternativamente, con la única restricción establecida en el inciso m) del artículo treinta y siete.
- f) Tendrán representación ante todos los organismos del Partido por delegados con voz y voto.

Estará representada ante el Comité Nacional por un delegado titular y un suplente y ante la Convención Nacional por tres delegados titulares y tres suplentes.. La representación ante las autoridades locales del Partido será determinada, en cuanto a composición, por las disposiciones que adopten los respectivos cuerpos deliberativos del Distrito.

Artículo 39º: Incluirán una categoría especial de adherentes menores de dieciocho años que podrá participar en las actividades generales de la organización más no en la elección de autoridades.

Artículo 40º: La Organización Nacional de la Juventud propenderá a la difusión de los principios partidarios, preconizará ante la juventud las ideas esenciales del Partido y deliberará periódicamente sobre los intereses de la República y la marcha del Partido Intransigente.

Artículo 41º: Las resoluciones que adopten las entidades juveniles no podrán ni deberán afectar o contradecir las decisiones del Partido ni comprometer su

orientación dentro de lo preceptuado por esta Carta Orgánica y los organismos de dirección que la misma instituye.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 42º: No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) los excluidos del Registro Nacional de Electores como consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación y de las provincias en actividad y en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilado llamado a prestar servicio;
- d) los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y de las provincias.

Artículo 43º: La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del Distrito que corresponda.

Artículo 44º: Cuando corresponda incorporar a los cuerpos legislativos o deliberativos nacionales, provinciales o municipales, solo una parte de los candidatos de la lista votada por los comicios de que se trate, se aplicará el orden que haya resultado de la elección interna respectiva de precandidatos. En caso de que la lista se haya integrado con precandidatos de mayoría y minoría, corresponderá dar a éstos la misma representación proporcional establecida en las precandidaturas.

Artículo 45º: Todos los precandidatos, en el acto de ser proclamados, entregarán a los respectivos Comités de Distrito la renuncia de los cargos de que se trate, a los efectos de que aquellos organismos cumplimenten lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 46º: Los miembros de los cuerpos directivos nacionales del Partido tendrán la obligación de informar al órgano deliberativo del Distrito sobre el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Artículo 47º: Las organizaciones de Distrito no tienen derecho a secesión.

Artículo 48º: Esta Carta Orgánica es la ley suprema del Partido en todo el territorio de la Nación. La organización de cada Distrito deberá obligatoriamente conformarse a sus principios y mandatos y cualquier disposición de sus estatutos o resoluciones de sus autoridades que se opongan a los que esta Carta Orgánica establece, será insanablemente nula. Esta Carta Orgánica podrá ser reformada cuando así lo declare la Convención Nacional por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, con indicación de los artículos que habrán de reformarse. Las reformas se sancionarán por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes o de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 49º: Las autoridades de Distrito dispondrán las modificaciones de las respectivas Cartas Orgánicas, ajustándolas a esta Carta Orgánica Nacional y a la legislación vigente en materia de partidos políticos, tanto en el orden nacional como en el respectivo orden provincial. Todo ello deberá efectuarse dentro de los trescientos sesenta días de la vigencia de la Carta Orgánica, si es que no se establece un plazo menor, al que en su caso deberá atenderse. Cumplido se comunicará al Comité Nacional y a la mesa de la Convención Nacional a sus efectos, así como a la Justicia Nacional Electoral o a la provincia en su caso. El Comité Nacional deberá verificar, dentro de los plazos mencionados, que los Distritos den cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. La no adecuación de la Carta Orgánica en los plazos estipulados es causal suficiente para disponer la intervención del Distrito con el único objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 50º: El Partido se extinguirá, además de por las causales previstas legalmente, cuando así lo decida la Convención Nacional –previo plebiscito- por mayoría de dos tercios de sus integrantes. A tal efecto deberá ser citada en la forma que lo establece la presente Carta Orgánica, a un asamblea extraordinaria en la cual se tratará ese único punto como Orden del Día.

Artículo 51º: Decidida la extinción del Partido en la forma y modo que se establece en el artículo anterior, la Convención Nacional determinará en la misma sesión el destino de los fondos, tomando a tal efecto todos los recaudos que fueren necesarios para el cumplimiento de su mandato en tal sentido, sin perjuicio del derecho de los acreedores. El procedimiento de liquidación y ulterior transferencia de los bienes remanentes se ajustará a lo prescripto por la legislación vigente en la materia.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Facúltase a los apoderados nacionales partidarios a efectuar todas las modificaciones que fueran necesarias para adecuar la presente Carta Orgánica a los requerimientos que formule la Justicia Electoral competente.

SEGUNDA: en aquellos distritos en que ya se hubieren elegido convencionales nacionales, que asumirán sus funciones en la próxima Convención Nacional, cuyo número supere a lo establecido por el artículo sexto de esta Carta Orgánica, dicho

número se adecuará al fijado en el mencionado artículo, respetando el orden de lista y la representación de las minorías.